



ACUERDO N° 9. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós, en Acuerdo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia integrada por los señores Vocales doctores Roberto Germán Busamia y Evaldo Darío Moya, con la intervención del señor Secretario Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en los autos caratulados **"MONTENEGRO, RAÚL ÁNGEL c/ ASOCIART ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** (Expediente JNQLA4 N° 515.927 - Año 2019), del registro de la Secretaría Civil interviniente.

ANTECEDENTES: La parte demandada -Asociart ART S.A.- dedujo recurso por Inaplicabilidad de Ley (fs. 285/349) contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala II- de esta ciudad (fs. 258/282vta.), que resolvió hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación deducidos por ambas partes y, en su mérito, modificó el fallo de grado readecuando el monto del capital de condena y los intereses aplicables.

Corrido traslado, la parte actora solicitó la desestimación del recurso extraordinario deducido, con costas (fs. 351/355vta.).

A través de la Resolución Interlocutoria N° 99/21 se declaró admisible el recurso por Inaplicabilidad de Ley únicamente en orden a la infracción legal denunciada por errónea interpretación del artículo 12 de la Ley N° 24557 (LRT) -t.o. Ley N° 27348- (fs. 366/369).

A su turno, la Fiscalía General propició la procedencia del remedio casatorio interpuesto (fs. 371/375).

Efectuado el pertinente sorteo, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley?; b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?; c) Costas.



VOTACIÓN: Conforme el orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. Roberto Germán Busamia**, dice:

I. 1. Para ingresar al análisis que nos convoca, es necesario realizar un resumen de los extremos relevantes de la causa, de cara a los motivos que sustentan la impugnación extraordinaria planteada por la demandada.

2. El Sr. Raúl Ángel Montenegro inició demanda sistémica contra la compañía aseguradora contratada por su empleador, a fin de obtener el cobro de la prestación dineraria prevista en la LRT por la mayor incapacidad que dijo padecer luego de sufrir un accidente de trabajo.

Describió que el 24/09/18 en ocasión de dirigirse en moto hacia su trabajo por la ruta que va a Centenario, para evitar colisionar con una camioneta, tuvo que lanzarse de su vehículo impactando fuertemente contra el asfalto, recibiendo la ayuda inmediata de transeúntes dado que el conductor del otro vehículo se dio a la fuga.

Expuso que fue trasladado a la Clínica Centenario, y luego derivado a la Clínica Pasteur. Que luego de ser sometido a diversos estudios se evidenció una lesión en el músculo supraespinoso y una fisura del manguito rotador del hombro derecho, siendo intervenido quirúrgicamente en diciembre del 2018.

Refirió que la Comisión Médica dictaminó una incapacidad laborativa del 7,13% sobre su capacidad total obrera, percibiendo la suma de \$765.923,77.-, en concepto de indemnización por parte de la compañía aseguradora.

Inició esta acción porque consideró que su minusvalía resultó mayor a la determinada en la instancia administrativa. Reprochó la constitucionalidad del artículo 46 de la LRT, practicó liquidación, fundó en derecho y ofreció prueba.

3. La accionada -Asociart ART S.A.- contestó la demanda y efectuó las negativas de rigor en particular y general, consintió el planteo de inconstitucionalidad



formulado en orden a la competencia, e impugnó la planilla de liquidación practicada sobre la base de un mayor porcentaje de incapacidad -que desconoció-.

Sostuvo que luego de haber tomado conocimiento de la denuncia, le fueron brindadas al actor las prestaciones médicas indicadas por los especialistas, obteniendo el alta médica con la fijación de una minusvalía física del 7,13% sobre la total obrera que fue indemnizada.

Solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

4. La sentencia de primera instancia admitió la demanda (fs. 191/204vta.). Tuvo por acreditada una incapacidad psicofísica del 22,17% sobre la base de las pericias producidas en la causa.

En lo que aquí resulta pertinente por resultar materia casatoria, la resolución condenó a abonar la suma de \$2.842.554,50.- en concepto de capital -deducido lo abonado por la demandada-, con más los intereses determinados.

Declaró la inconstitucionalidad del Decreto N° 669/19 y realizó el cálculo de la indemnización por la incapacidad laboral parcial y permanente prevista en el artículo 14 de la LRT (apartado 2, inciso "b").

En esa dirección, determinó el ingreso base (IB) actualizando por RIPTE los salarios de los 12 meses anteriores al siniestro, con sustento en la pericial contable producida y hasta la fecha del evento, y a partir de allí, aplicó los intereses previstos en el inciso 2° del nuevo artículo 12 de la LRT -t.o. Ley N° 27348- a razón de la tasa activa del BNA desde esa fecha y hasta la sentencia.

En orden a los intereses previstos en el inciso 3° del artículo 12 de la LRT, los determinó desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago a razón de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Impuso las costas a la accionada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.



5. El Tribunal de Alzada admitió parcialmente los recursos propuestos por ambas partes.

Modificó la decisión de grado reduciendo el capital de condena sobre la base de una minusvalía que entendió inferior a la fijada en la instancia anterior, a la vez que rechazó la multa prevista por el artículo 3 de la Ley N° 26773 y alteró los intereses.

En orden al tema aquí traído a discusión, el fallo dispuso un devengamiento de intereses compensatorios desde la fecha del accidente y hasta la fecha de la sentencia a razón de una tasa pura del 12% y a partir de allí y hasta el efectivo pago -previa capitalización- aplicó intereses moratorios a razón de la tasa activa del BNA. Impuso las costas por el orden causado y reguló honorarios.

6. Como ya se expresó, la accionada (Asociart ART S.A.) dedujo recurso por Inaplicabilidad de Ley (fs. 285/349).

Por el carril previsto en el artículo 15 de la Ley N° 1406, denunció que la sentencia cuestionada violaría e interpretaría erróneamente el artículo 12 de la LRT -conforme redacción establecida por el artículo 11 de la Ley N° 27348-.

Sostuvo que el fallo impugnado, no obstante admitir de manera parcial sus agravios, mantuvo la duplicación de intereses por un mismo período de tiempo, lo que conformaría un anatocismo -a su criterio- improcedente.

Consideró que al actualizarse el ingreso base (IB) y, por ende, la fórmula sistémica mediante intereses a razón de la tasa activa del Banco Nación, no correspondería la aplicación de otros intereses -aunque compensatorios- porque entiende que aquéllos intereses ya estarían compensando la indisponibilidad del capital.

Adujo que el momento de la liquidación al que alude el inciso 2° del artículo 12 de la LRT sucedería en un proceso judicial cuando la incapacidad determinada por un perito médico haya quedado firme, lo que entiende sucedería al



momento de quedar firme la sentencia, siendo esta la oportunidad hasta donde debería actualizarse el valor del ingreso base.

En relación al momento en que operaría la mora en el pago de la indemnización que estipula el inciso 3° del artículo 12 de la LRT, consideró que ocurriría en caso de no cumplimentarse con el pago fijado en la sentencia de condena, debiendo establecerse a partir de allí su operatividad y no desde la fecha de la primera manifestación invalidante o accidente de trabajo.

II. Realizado esta síntesis de las circunstancias relevantes del caso en orden a la queja aquí presentada, y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio.

De este modo, cabe destacar que la cuestión aquí traída ya fue motivo de resolución por parte de este Tribunal Superior de Justicia a partir del Acuerdo plenario N° 30/21 dictado en la causa "Retamales", motivo por el cual han de reproducirse los argumentos centrales allí expuestos en tanto se ajustan al presente debate.

III. El concreto tema traído a resolver gira en torno a la interpretación del artículo 12 de la LRT, a raíz de la reforma legislativa dispuesta por la Ley N° 27348, cuyo artículo 11 modificó el texto de la primigenia norma, y su incidencia en la determinación del monto de las prestaciones dinerarias por incapacidades laborales permanentes y/o supuestos de muerte.

En rigor, el conflicto presentado en esta oportunidad se vincula con la interpretación de los incisos 2° y 3° del mencionado artículo, en cuanto determina la aplicación de intereses.

Tal como adelanté, mediante Acuerdo plenario N° 30/21 se sentaron las pautas de interpretación de la norma cuya exégesis compone el tema traído a debate en esta oportunidad,



por consiguiente es necesario dar cuenta de algunos de los fundamentos allí vertidos, a los que en mayor extensión corresponde remitir en honor a la brevedad.

Cabe destacar, tal como se sostuvo en la causa "Retamales", que en "... lo atinente a la interpretación de las leyes, la Corte Suprema de Justicia ha resuelto en reiteradas oportunidades que la primera fuente de exégesis es su letra, que ellas deben entenderse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y de la manera que mejor se compadezcan con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ellos no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (cfr. Fallos: 342:667 y sus citas); que es propio de la interpretación indagar el verdadero sentido y alcance de las leyes mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto teniendo en cuenta su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente (cfr. Fallos: 307:146) ...".

Se afirmó allí que en esa tarea no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (cfr. Fallos: 313:1149 y 327:769).

IV. A partir de esas directrices este Tribunal Superior de Justicia estimó conveniente efectuar algunas consideraciones liminares en orden a las prestaciones dinerarias que regula el Sistema de Reparación de los Accidentes y Enfermedades de índole laboral.

En esa dirección, se sostuvo que los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 1278/00 y N° 1694/09, la Ley N° 26773 (2012) y su Decreto reglamentario N° 472/14 alteraron la versión original de la LRT, modificándola sobre diversos aspectos, aunque solo el DNU N° 1278/00 reformó la letra del artículo 12 de la LRT.



Se resaltó que ni la Ley N° 24557, ni los DNU N° 1278/00 y N° 1694/09, contemplaron un régimen de actualización de las prestaciones que pudieran verse afectadas por los vaivenes económicos de nuestro país, salvo el último que previó un ajuste para el régimen del artículo 208 de la LCT para determinadas contingencias.

Se destacó también que recién a partir de la Ley N° 26773 se incorporó (artículo 8) un sistema de ajuste para las prestaciones por Incapacidad Permanente Definitiva (IPD), que integró todo el sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo y demás reglamentaciones en cuanto no hubieran sido derogadas.

Sobre los variados cuestionamientos de los que fue objeto esta disposición legal no se amplió demasiado, dado que el debate quedó prácticamente cerrado a partir del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Espósito" (Fallos: 339:781).

De seguido, y luego de destacar algunas de las modificaciones que presentó la Ley N° 27348, se sostuvo que *"... puede inferirse que la intención del legislador a partir de la sanción en el año 2017 de una norma modificatoria -o complementaria tal como refiere su texto- del régimen vigente tuvo como finalidad ampliar la cobertura respecto de los daños producidos por los riesgos del trabajo con criterio de accesibilidad de las prestaciones dinerarias establecidas para resarcir esas contingencias, y corregir las situaciones que habían provocado inequidades con relación a la parte obrera, tal como puede extraerse del proyecto de ley originariamente ingresado el 20/10/16 a la Cámara de Senadores de la Nación ..."* (Acuerdo N° 30/21 "Retamales" -ya citado-, del registro de la Secretaría Civil).

Se advirtió que la Ley N° 27348 continuó el propósito auspiciado a partir de la Ley N° 26773 (2012) que estimó imprescindible disponer una mejora de las prestaciones dinerarias establecidas en la LRT, y fijar medidas concretas



para optimizar sus aristas de gestión (cfr. proyecto de ley presentado ante el Honorable Congreso de la Nación el 20/09/12).

Tras destacar la imprecisión e inadecuada técnica legislativa utilizada para modificar el texto del artículo 12 de la LRT, se ingresó al análisis de la cuestión debatida, que -como ya expusiera- se trataba de la interpretación efectuada en las instancias anteriores del artículo 12 de la LRT (t.o. Ley N° 27348), y -en este caso- se centra en impugnar los intereses fijados para la conformación del ingreso base (IB), y los dispuestos sobre el capital de condena.

1. Para una mejor comprensión del dilema, propicio recordar -aquí también- los términos de la norma a partir de la modificación legislativa introducida en el año 2017 por la Ley N° 27348.

El texto legal expresa lo siguiente:

"... Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:

1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del



ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación ...”.

La redacción originaria (incluido el agregado del DNU N° 1278/00) del artículo 12 de la LRT establecía un IB estático, que se calculaba teniendo en cuenta los salarios del damnificado en el último período del año laborado (o fracción en caso de resultar menor el período trabajado) anteriores al siniestro protagonizado.

Esta fórmula no contaba con ninguna pauta o mecanismo de actualización sino que consideraba los sueldos a valores nominales, resultando claramente desajustada en virtud de la realidad inflacionaria de nuestro país.

En este escenario, y en la inteligencia de que las disposiciones hasta ese entonces vigentes resultarían perjudiciales para los trabajadores siniestrados dada la realidad económica de la República Argentina, surgió la reforma introducida por la Ley N° 27348.

Esa intención es la que cabe considerar a raíz de lo sucedido en el debate legislativo que derivó en la modificación introducida al artículo 12 de la LRT, conforme citas del Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina destacadas en el Acuerdo N° 30/21, a cuyos términos en honor a la brevedad cabe remitirse.

De este modo, mediante el Acuerdo plenario referido se entendió que la intención del legislador fue el



establecimiento de un mecanismo de actualización aplicable a los salarios a cuantificar para la determinación del IB.

2. Llegados a este punto, la disyuntiva inicial se presenta en orden a la expresa mención que realiza la norma antes transcripta (punto V. 1.) al estipular que sobre el valor del IB determinado a la fecha de la primera manifestación invalidante se calcularán *intereses*.

Se destacó que la labor interpretativa no debe realizarse en forma aislada, sino que debe efectuarse con relación a toda la normativa comprendida dentro del Sistema de Riesgos del Trabajo.

Desde ahí, el análisis del planteo en cuanto cuestiona el inciso 2° del artículo 12 de la LRT no puede escindirse de lo estipulado en el inciso 1° de la norma también transcripto con anterioridad -cuyo texto no ha sido cuestionado en el caso-, por cuanto ambos importan métodos de actualización escogidos por el legislador para paliar los efectos nocivos que la oscilante economía de nuestro país provoca sobre los salarios.

Es que, tal como se expresó mediante el Acuerdo N° 30/21 dictado *in re* "Retamales", no puede soslayarse que las previsiones que regula el Sistema de Cobertura de Riesgos Laborales se encuentran destinadas -inicialmente- a la instancia administrativa a partir de la intervención de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales creadas por Ley N° 24241 (artículo 51) y las posteriores instancias revisoras, y que en caso de recurrirse a la instancia judicial, se estaría cumpliendo la labor que el sistema le asigna originariamente a aquéllas.

Este procedimiento ha sido claramente respaldado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el reciente precedente "Pogonza", a partir de la declaración de constitucionalidad de la instancia previa estipulada en el artículo 1 de la Ley N° 27348.



A partir de allí se consideró que el diseño elegido por el legislador se sustentó en la lógica del procedimiento administrativo incorporado por la propia norma, donde se calculan las prestaciones en base a las fórmulas de los artículos 14, 15 y 18 de la LRT, que no contempla la posibilidad de aplicar interés alguno.

Cabe agregar que el ingreso base no conforma un "capital" susceptible de devengar intereses, resultando una pauta que junto a otros componentes (variables y fijos) arrojarán el resultado final del *quantum* indemnizatorio adeudado en base a las contingencias cubiertas por la LRT.

Una vez más se destacó que la intención del legislador fue establecer dos mecanismos de ajuste o actualización del valor del IB para contrarrestar el detrimento económico del salario del trabajador, evidenciado a partir del comportamiento inflacionario de la economía en nuestro país, comprendiendo períodos de tiempo diferentes y consecutivos.

Por un lado, actualizó mediante el índice RIPTE los salarios por el período de 12 meses anteriores -o fracción- hasta la fecha de la primera manifestación invalidante -o accidente de trabajo- (inciso 1°), a fin de extraer el promedio mensual, y desde ahí, ya con una base ajustada y hasta el momento de la liquidación de la indemnización, dispuso la aplicación de intereses a razón del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del BNA (inciso 2°).

Esta interpretación, a su vez, resulta coherente con la modificación introducida mediante DNU N° 669/19 -cuya declaración de inconstitucionalidad llega firme- que alteró el texto del inciso 2° del artículo 12 de la LRT, estableciendo que el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE en el período estimado.



3. Resta ahora indicar hasta qué oportunidad se ha de actualizar este segundo período, en otras palabras, cuándo se produce la fecha de corte de los intereses que el inciso 2° del artículo 12 de la LRT determina como *"... el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva ..."*.

Siguiendo el razonamiento troncal expuesto con relación a los demás temas ya analizados, se colige que aquí también las pautas del legislador se dirigen al trámite administrativo.

A partir de allí considero que en caso de instarse el procedimiento ante las Comisiones Médicas - tal como ocurre aquí-, la liquidación -con la consecuente obligación de pago de la prestación dineraria de la indemnización por incapacidad laboral definitiva- debió realizarse a los quince (15) días corridos de emitido el dictamen forense, tal como lo dispone el artículo 4 de la Ley N° 26773 y el inciso 1° del artículo 4 del Decreto N° 472/14, no habiendo efectuado modificación alguna sobre el particular la Resolución SRT N° 298/17 que reglamenta la Ley N° 27348.

Luego, y en caso de no haberse transitado la instancia administrativa que regula el Sistema de Reparación de Riesgos del Trabajo, y por ello carecer de dictamen médico preciso por parte de la Comisión Médica Jurisdiccional, entiendo razonable ubicarlo coincidentemente con la fecha de presentación de la demanda judicial, siendo esta la oportunidad donde el accidentado efectúa el cálculo de la liquidación que considera ajustada al porcentaje de incapacidad que allí estima.

Considero que esta interpretación resulta acorde a lo mencionado en puntos anteriores en orden a que las previsiones que regulan el artículo 12 de la LRT a partir de la modificación impuesta por la Ley N° 27348, fueron dirigidas al tránsito de la instancia administrativa ante las Comisiones



Médicas Jurisdiccionales, previendo lapsos acotados de pago para las prestaciones dinerarias, sin contemplar la aplicación de intereses.

4. Ahora sí corresponde analizar el cuestionamiento vinculado con los intereses y la última regla contenida en el artículo 12 de la LRT (inciso 3°), que ha sido motivo de impugnación por parte de la recurrente.

Este inciso regula el supuesto de mora en el pago de la indemnización por ILP y la capitalización de esos accesorios dentro del artículo que determina la composición del IB -que solo conforma una de las pautas de cálculo de la fórmula final-.

La regla establece el índice de los intereses moratorios y autoriza su acumulación en la oportunidad de instarse la ejecución del capital determinado en la sentencia judicial, que -en base a lo dicho- ya se encuentra actualizado por las vías previstas por los incisos 1° y 2°.

Así en este caso -por haberse transitado el procedimiento administrativo- el inicio del cómputo de los intereses moratorios ocurre pasados los quince (15) días corridos desde el dictamen de la Comisión Médica interviniente. Ello así, dado que hasta esa oportunidad el IB se actualiza mediante el método adoptado por el legislador (inciso 2° del artículo 12 de la LRT) conforme argumentos antes expuestos.

5. En este punto, cabe reiterar algunas apreciaciones realizadas en "Retamales", de cara al instituto que explícitamente incorpora este inciso, puesto que -como regla- el artículo 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses.

Así la disposición laboral expresamente autoriza la figura del anatocismo, mejor llamado "capitalización de intereses", y puede definirse en pocas palabras como "el interés del interés".



Se trata de un tipo de devengamiento de accesorios que importa su adición al capital para constituirse luego como base de cálculo para la liquidación de próximos intereses.

Si bien el artículo 770 del CCyC autoriza la capitalización, al igual que en la legislación previa, sigue limitándola a los supuestos expresamente contemplados por la norma, los que -dado su carácter de excepción a la regla- deben ser interpretados de manera restrictiva.

Nuestra CSJN tiene establecido que el desempeño judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos, y ha desechado la admisión de soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin propio de la labor de los jueces de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes en las causas concretas a decidir (cfr. Fallos: 253:267 y 271:130).

Ahora bien, la norma habilita el "anatocismo" (artículo 770, CCyC). Pero, atendiendo al principio general, entiendo que esta regla autoriza de manera expresa la capitalización de los intereses moratorios desde el instante en que el deudor inobserva su obligación de cancelar la deuda contenida en la sentencia -en el caso de reclamos judiciales- y a partir de la fecha en que debió saldar la liquidación.

Es decir, una vez que se determinó la existencia del crédito a favor del trabajador, se intimó al deudor a satisfacerlo, y vencido el plazo determinado, no cumplió con su cancelación.

Así pues, los intereses que autoriza acumular el inciso 3° del artículo 12 de la LRT por la mora en el pago de la liquidación solo se incorporarán al capital -ya actualizado-, al promoverse la ejecución de la sentencia judicial.

El análisis desarrollado en el presente auspicia la solución que propicio en tanto se ajusta a la intención del legislador, aportando mecanismos de actualización para



contrarrestar el deterioro monetario del salario y de otro lado castigar la conducta del deudor reticente al pago mediante la previsión de la capitalización de intereses una vez instada la ejecución procesal que persigue satisfacer coactivamente el cobro de lo debido, cuya sustancia, además, no ha sido alterada por el DNU N° 669/19.

6. A partir de lo expuesto resulta que los agravios del impugnante, en cuanto se vinculan con una errónea interpretación de los incisos 2° y 3° del artículo 12 de la Ley N° 24557, a partir de la redacción impuesta por la Ley N° 27348, en orden a la estipulación de intereses, deben tener favorable acogida.

VI. Resumiendo el sentido de mi decisión, propongo modificar la interpretación realizada por el Tribunal de Alzada en orden a los incisos 2° y 3° del artículo 12 de la LRT, según texto ordenado mediante Ley N° 27348 (artículo 11).

De seguido, en atención a los puntos de conflicto formulados por la demandada que motivaron la apertura de esta instancia extraordinaria, propongo interpretar los incisos 2° y 3° de la siguiente manera:

_____ **a)** Actualizar el IB resultante a partir de la fecha del accidente (PMI) y hasta el momento de la liquidación de la prestación por ILP mediante intereses a razón de la tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (inciso 2°).

b) Disponer que -en el caso- el momento de la liquidación que refiere el texto del inciso 2° acontece a los 15 días corridos computados desde el dictamen de la Comisión Médica, por aplicación del artículo 4 de la Ley N° 26773 y 4, inciso 1°, del Decreto N° 472/14.

c) Establecer que a partir de ese momento comienza el cómputo de los intereses moratorios que dispone el inciso 3°.



d) Determinar que -en su caso- la capitalización de los intereses allí regulados ocurrirá a partir del incumplimiento en el pago del capital de sentencia judicial, luego de iniciada la etapa de ejecución forzada por el acreedor.

VII. En virtud del resultado que se propicia en esta etapa, se propone al Acuerdo acoger el recurso extraordinario interpuesto por la recurrente (fs. 285/349), con base en la infracción legal prevista en el artículo 15 de la Ley N° 1406 y, en consecuencia, casar la sentencia de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad -Sala II- (fs. 258/282vta.).

VIII. Conforme lo dispuesto en el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, corresponde recomponer el litigio y dictar un nuevo pronunciamiento sobre las cuestiones que fueron propuestas en esta instancia extraordinaria.

De seguido, se han de considerar únicamente los agravios vinculados a la interpretación de los incisos 2° y 3° del artículo 12 de la LRT que guardan relación con lo aquí debatido.

En consecuencia, se ha de admitir el recurso ordinario de apelación articulado por la parte demandada -tercer agravio (fs. 231/236vta.)- y rechazar el remedio formulado por la parte actora -tercer agravio (fs. 210vta./211). En su mérito, revocar -en lo pertinente- la sentencia dictada en la primera instancia (fs. 191/204vta.).

Corolario, se impone modificar de manera parcial el fallo de grado y determinar que los intereses -que a modo de pauta de actualización- regula el inciso 2° del artículo 12 de la LRT, deberán computarse desde el accidente de trabajo hasta 15 días corridos calculados desde el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional, esto es, el 24/05/19 (fs. 29/31).

De este modo, computando la tasa de interés que establece la norma en las fechas señaladas (44,5% TNA), y considerando el valor inicial asignado a los ingresos del



actor en la sentencia de primera instancia por imperio del inciso 1° de dicha norma (\$70.611,32.-) -que llega firme-, el IB actualizado conforme pautas del inciso 2°, del artículo 12 de la LRT, se fija en la suma de \$102.033,35.-.

Siguiendo esos lineamientos, y teniendo en cuenta las variables que llegan firmes a esta instancia extraordinaria, el importe correspondiente a la indemnización por la ILPP prevista en el artículo 14, inciso 2°, de la LRT asciende a la cantidad de \$2.193.844,77.- (53 x IB actualizado (\$102.033,35.-) x 1,91 -coeficiente de edad x 21,24% de incapacidad).

Luego, una vez deducido el importe abonado en la instancia administrativa por \$765.923,77.- que no fue cuestionado, se totaliza la suma de **\$1.427.921,00.-** que conforma el capital de condena, llegando firme el rechazo de la multa prevista en el artículo 3 de la Ley N° 26773 dispuesto por el Tribunal de Alzada (fs. 267, segundo párrafo).

A continuación se impone dejar sin efecto los intereses moratorios allí fijados (fs. 203vta., punto 8) y en su mérito disponer la procedencia de esos accesorios desde el 24/05/19 a razón del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación.

Establecer que en caso de incumplimiento por parte del deudor del monto de condena impuesto en la sentencia e iniciarse la ejecución forzada, se procederá a la acumulación de los intereses adeudados en un todo conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 12 de la LRT.

IX. En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, propicio que las originadas en esta etapa casatoria se impongan en el orden causado en atención a las particulares aristas de las cuestiones traídas a conocimiento.



Con respecto a las generadas en las demás instancias, propongo mantener las impuestas por el Tribunal de Alzada por su orden y en la primera instancia a cargo de la demandada vencida (artículos 12 y 17, Ley N° 1406, y 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén - CPCyC-).

En suma, a tenor de las consideraciones vertidas, se propone al Acuerdo: **1)** Declarar procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada -Asociart ART S.A.- (fs. 285/349); y, en consecuencia, casar parcialmente la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones -Sala II- de esta ciudad (fs. 258/282vta.) por incurrir en infracción legal en orden a la interpretación del artículo 12 de la Ley N° 24557 (t.o. Ley N° 27438); **2)** A la luz de lo dispuesto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, recomponer el litigio mediante la revocación parcial de la decisión dictada en la primera instancia (fs. 191/204vta.) determinando el monto de condena en la suma de \$1.427,921,00.- con más los intereses en el modo referenciado en los considerandos; **3)** Mantener la imposición de costas dispuestas por el Tribunal de Alzada por su orden y las generadas en la primera instancia a la demandada vencida; **4)** Imponer las costas provocadas en la instancia extraordinaria local en el orden causado, conforme lo expresado en el considerando IX de la presente; **5)** Mantener los honorarios regulados en la sentencia de fs. 258/282vta. - punto IV.- y regular los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en el recurso extraordinario local, de conformidad con las pautas fijadas por la Ley de Aranceles.

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

El Sr. Vocal **Dr. Evaldo Darío Moya** dice: por compartir los argumentos expuestos adhiero a la solución propiciada por el Dr. Roberto Germán Busamia, votando en idéntico sentido. **MI VOTO.**



De lo que surge del presente Acuerdo por unanimidad, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, **SE RESUELVE:** 1) **DECLARAR PROCEDENTE** el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada -Asociart ART S.A.- (fs. 285/349); y, en consecuencia, **CASAR** parcialmente la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones -Sala II- de esta ciudad (fs. 258/282vta.) por incurrir en infracción legal en orden a la interpretación de los incisos 2° y 3° del artículo 12 de la Ley N° 24557 (t.o. Ley N° 27348). 2) A la luz de lo dispuesto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, **RECOMPONER** el litigio mediante la revocación parcial de la decisión dictada en primera instancia (fs. 191/204vta.) y, en su mérito, condenar a la demandada -Asociart ART S.A.- a abonar al actor la suma de **PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO (\$1.427.921,00.-)**. Dejar sin efecto los intereses allí fijados sobre el capital (fs. 203vta., punto 8), estableciendo la procedencia de esos accesorios desde el 24/05/19 a razón del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina y hasta la efectiva cancelación. De seguido, disponer que en caso de incumplimiento por parte del deudor del monto de condena impuesto en la sentencia e iniciarse la ejecución forzada, se procederá a la acumulación de los intereses adeudados en un todo conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 12 de la LRT. 3) **MANTENER** la imposición de costas dispuestas por el Tribunal de Alzada por su orden y las generadas en la primera instancia a cargo de la demandada vencida. 4) **IMPONER** las costas provocadas en la instancia extraordinaria local en el orden causado. 5) **MANTENER** los honorarios regulados en la sentencia de fs. 258/282vta. -punto IV.- y **REGULAR** los honorarios a los letrados intervinientes en esta etapa, en un 25% de lo que corresponde por su actuación en primera instancia (artículos 15 y concordantes, Ley de Aranceles). 6)



Disponer la devolución total del depósito efectuado (fs. 284), por imperio del artículo 10 de la Ley Casatoria. **7) ORDENAR REGISTRAR Y NOTIFICAR** esta decisión y, oportunamente, **REMITIR** las actuaciones a origen.

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA - Dr. EVALDO D. MOYA
Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO - Secretario